tos y constituciones que sin él se hubieran perdido para la ciencia. El Padre Pithon publicó por primera vez este libro en 1573, con arreglo á un manuscrito encontrado en la Biblioteca de Lyon; despues se han hecho muchas ediciones.

Se supone que debió vivir en tiempo posterior á la publicacion del código de Alarico, un jurisconsulto desconocido á quien es debida una coleccion de consultas sobre puntos dudosos, resueltas, no por su criterio particular, sino por medio de citas tomadas de Paulo y de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano. Se conoce con el nombre de *Consultatio veteris jurisconsulti*, y es trabajo muy apreciado por lo que cita de Paulo. Cujas publicó esta obra por primera vez en 1577.

DERECHO ROMANO DESPUES DE JUSTINIANO.

No ha terminado nuestro trabajo, sin embargo de que el emperador Justiniano pone fin al interés que despierta el estudio de la legislacion romana; pero como las obras legislativas de este monarca tuvieron la suerte de influir visiblemente en las naciones civilizadas, aun despues de haber desaparecido hasta el recuerdo de la autoridad á que debian su orígen, se hace imprescindible un ligero extracto de lo que, con gran copia de erudicion, han escrito Mackeldey y Ortolan principalmente, para conocer la suerte que cupo al derecho romano en el Oriente y en el Occidente despues de Justiniano.

ORIENTE.

Nueve siglos subsistió este imperio despues de la muerte del emperador ya citado; y aunque era natural que el derecho debido á su iniciativa, hubiera experimentado algunas trasformaciones, es lo cierto que oficialmente constituia la legislacion del Estado, sin embargo de que poco á poco iba cediendo su puesto á otras prácticas hasta desaparecer por completo en el siglo XII, sin declaracion ninguna hecha por la autoridad. Poderosos motivos producian forzosamente este resultado. El cambio de costumbres y de la civilizacion en general, agregado á las cuestiones religiosas que frecuentemente agitaban al Oriente, cuna del Cristianismo y de los grandes Padres de la Iglesia, y el desconocimiento completo del latin en que se hallaban escritas las obras de los emperadores y jurisconsultos, fueron las causas de dicha insensible evolucion, que principió por

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

traducciones ó extractos hechos en griego de la Instituta, Digesto y Código adicionados mas de una vez con las constituciones que en gran número habian publicado los sucesores de Justiniano, así como, olvidando la prohibicion decretada por este, fueron explicadas y comentadas sus obras para acomodarlas á las variaciones introducidas, produciéndose por esta causa grande vaguedad y confusion en el derecho y desprestigio para aquellos cuerpos legales cuya aplicacion era, á decir verdad, muy dudosa. Leon Isaurico y su hijo Constantino publicaron el año 740 un manual de derecho (*Ecloga legum*), con el objeto de divulgar su estudio. Basilio el Macedonio, con sus hijos Constantino y Leon el Filósofo, dieron otro manual que derogaba el anterior llamado *Prochiron*, en el que se indica el pensamiento de publicar otro libro de mayor importancia en que debian ser examinados los textos de las antiguas leyes, cuyo trabajo comenzado desde luego, dió orígen á otro tercer manual, que además de servir como de correccion á la anterior obra, puede ser considerado como introduccion de la que se proyectaba; fué conocido con el título de *Epanagoge*. La obra proyectada por Basilio y principiada á ejecutar en su reinado, fué terminada en el de su hijo Leon el Filósofo, que por respeto á la memoria de su padre, autor del pensamiento, la promulgó en 887 con el nombre de *Basílicas*, ó segun otros dicen, con el de *Repurgatio veterum legum*. Constaba este libro de seis volúmenes que componian sesenta libros clasificados por órden de materias y títulos con sus rúbricas respectivas. Es desconocido el nombre de los jurisconsultos que intervinieron en su formacion, pues solo se conserva el de Symbacio, que tenia el carácter de presidente de la comision nombrada con este objeto, ignorancia que no es de extrañar, pues es muy poco lo que ha llegado completo hasta nosotros, no obstante los apreciables trabajos de Heimbach á quien se debe la obra mas completa de las Basílicas. Cerca de cincuenta años mas tarde (945), el emperador Constantino Porphirogeneta publicó una nueva edicion de las Basílicas aumentada y corregida (*Basilica repetitæ prælectionis*), de cuyo trabajo se conservan numerosos fragmentos: se han hecho despues otras muchas, siendo la mas completa la publicada en Paris (1647) por Fabrot.

El emperador Leon publicó en griego varias constituciones desde el año 887 al 893 modificando la legislacion justinianea, de la que hizo una coleccion que comprendia ciento trece novelas, traducidas mas adelante (1560) por Agileo.

La publicacion de las Basílicas, que como era natural excitó el

despertaba del letargo en que habia vivido; y aunque era natural que trascurriese mucho tiempo para que pudiera reaparecer todo cuanto habia destruido la barbarie de los tiempos (tal era la desorganizacion producida por los sucesos que la historia registra) tambien era lógico que fuera mayor el vigor de la regeneracion intelectual del mundo cuando desaparecieran los obstáculos que detenian su progreso. No fué, á decir verdad, el derecho la ciencia en que menos se dejó sentir este sacudimiento, como lo demuestra el hecho de darse cursos públicos en Bolonia desde fines del siglo XI, lo cual presagiaba la fama que habia de adquirir aquella poblacion en el siguiente á consecuencia de las explicaciones que en la misma escuela habia de dar Irnerio, cuya celebridad se extendió inmediatamente por toda la Europa, que á porfía mandaba los hombres mas notables, sea cual fuere su procedencia y condicion, á estudiar las leyes romanas que tan ilustrado maestro enseñaba, al que debe su orígen la escuela de los glosadores, así llamada por las notas interlineales y despues marginales con que procuraban aclarar los textos de Justiniano.

La glosa ó comentario, sistema ya conocido para aclarar los textos legales, llegó desde entonces á adquirir gran desarrollo en todas las ciencias y materias, tanto para indicar, como dice Ortolan, los trabajos mas sérios de la inteligencia como los puntos mas indiferentes y ajenos á la grave formalidad de los estudios científicos.

La escuela de Bolonia no ofreció desde el principio muchos nombres ilustres, mereciendo citarse únicamente los llamados *cuatro doctores* que fueron Búlgaro, y Martin Gosia, contradictores implacables, á ejemplo de los proculeyanos y sabinianos, y sin mas motivo para dicha controversia que el de una servil imitacion, Jacobo y Hugo de Porta Ravenate, á los que debe añadirse Placentino y Vacario. La escuela de los glosadores se fué perfeccionando gradualmente, debiéndose á sus jurisconsultos comentarios de mayor extension que las primitivas glosas sobre un título ó parte cualquiera del derecho llamados *apparatus*; resúmenes en que se extractaba el asunto que habia de tratarse, denominados *summæ*; aclaraciones por medio de ejemplos sobre alguna ley dudosa que se designaban con el nombre de *casus*, y por último, reglas generales de derecho, deducidas de los textos, denominadas *brocarda*. Existe, sin embargo, y aun anterior á la época de los glosadores, una obra que en los manuscritos de la biblioteca de Viena se conoce con el nombre de *Summa novellarum constitutionum Justiniani imperatoris*, conocida desde hace ya muchos siglos mas bien con el título de *Brachylogus juris civilis* ó *Corpus legum permodum institutionum*, trabajo que puede considerarse como un extracto del derecho romano, basado en la Instituta, si bien no se ha prescindido de consultar al hacerlo las Pandectas, el Código y las Novelas. Solo se sabe que fué compuesta esta obra hácia el año 1100, siéndonos desconocido su autor.

Como los glosadores, segun se cree, únicamente conocian el *Corpus juris* de Justiniano, é ignoraban las obras de donde se habian tomado las disposiciones que en él aparecen, carecian de los datos necesarios para aclarar convenientemente sus textos, y sobre todo para explicar sus contradicciones. Esto produjo el favorable resultado de que se hicieran minuciosas indagaciones sobre cada ley, prestándose por tanto á la ciencia, que mas adelante habia de recoger el fruto de sus vigilias, importantísimos servicios.

El Digesto, sobre el que los glosadores hicieron trabajos muy curiosos, y que conocemos con el nombre de *Vulgata*, fué dividido en tres volúmenes, *Vetus*, *Infortiatum* y *Novum*; es objeto de investigaciones luminosas, tanto con respecto á la division, como con relacion al nombre principalmente del segundo libro: no consideramos, sin embargo, de grande interés este punto, ni tampoco cabe dentro de los límites de esta obra su exámen, tarea mas propia de personas eruditas que de utilidad práctica.

Los autores consideran todos los trabajos hechos ya como formando una primera série de los glosadores, á que puso término Acursio, metodizando las anteriores glosas. Su obra, llamada *Glosa grande*, en la que invirtió mucho tiempo para extractar y clasificar marginalmente las anotaciones de todos los comentaristas, aumentadas con propias observaciones, fué recibida con general aplauso, y sirvió como de base para otras que mas tarde se hicieron, en todas las que encuentran los escritores modernos menor mérito literario que en los trabajos de Irnerio, asegurando que se distinguen por un estilo semi-bárbaro.

Las universidades, que á imitacion de la de Bolonia se crearon en muchos puntos, eran debidas, segun Savigni y La Serna, á particulares que se constituian en corporacion para el estudio de las ciencias; siendo agrupaciones de estudiantes las de España, Italia y casi todas las de Francia; reuniones de maestros las de Paris y de Alemania, y de varios colegios, en que se recibia esmerada instruccion, las de Inglaterra. Consideradas sin embargo, no como asociaciones, sino como establecimientos dedicados á la enseñanza se llamaban *Estudios*, á cuya palabra se añadia la de *generales* cuan-

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

do era aplicada para designar á los que disfrutaban de gran concepto (1).

Las leyes dispensaron frecuentes privilegios á los jóvenes que asistian á las universidades en que se reunian mas de una vez altos dignatarios de la Iglesia, príncipes destinados á regir naciones poderosas, y pobres, cuyas carreras costeaban la munificencia de los monarcas ó la piedad de los institutos religiosos. El estudiante se hallaba libre de prestar servicio alguno al Estado; no era posible embargarle sus libros hasta despues de terminado el curso, llegando á estar exento de la jurisdiccion ordinaria en los delitos que perpetrase; privilegios que aunque fueron concedidos con el deseo de dispensar proteccion á los que dedicaban su vida al estudio de las ciencias, se convirtió en muchos casos en motivo de disipacion y de desórden no muy en armonía con la vida tranquila que reclama el estudio. En dichos establecimientos tuvo orígen la costumbre, continuada hoy en algunos de los de nuestro pais, de hacer pasar á los alumnos recien llegados por un vergonzoso noviciado que sus compañeros celebraban con chistes algunas veces repugnantes.

La discusion á que con grande empeño se entregaron los glosadores, llegó á dar á los jurisconsultos una importancia tan grande, como que casi pudiera asegurarse que habia perdido su interés la ley, para adquirirlo únicamente la glosa, que como era natural mas de una vez alteraba la originalidad del texto á que se referia y dejaba de presentar la unidad tan necesaria en las ciencias.

Bártulo de Saxo Ferrato, discípulo de Cino de Pistoya, enseñó el derecho en Pisa y en Perusa, llegando á adquirir un nombre ilustre entre todos los jurisconsultos de su época: los profesores explicaron sus obras, y en España se declararon por una célebre pragmática de Madrid con fuerza de ley. Escribió algunos tratados; introduciendo en ellos la forma de la dialéctica, y si bien se le considera inferior á los antiguos glosadores en cuanto al método, no por esto se ha desconocido el mérito de sus trabajos. Siguieron las huellas de tan ilustre maestro su discípulo y contradictor Baldo y Paulo de Castro.

Disfrutó Baldo de Perusa reputacion muy ventajosa, y su nombre iba unido puede decirse al de su ya citado maestro, como puede verse por la pragmática de Madrid antes mencionada, que tambien dió fuerza de ley á los escritos de este jurisconsulto. Se le critica la exageracion en que cayó de hacer distinciones aun en los puntos mas

(1) La Serna.

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

insignificantes, lo cual, segun la gráfica expresion de Gravina, produce la consecuencia, no de dividir, sino de desmenuzar los asuntos, sistema perjudicial á la interpretacion de la ley, pero que favorece extraordinariamente su aplicacion práctica (1).

La escuela de los glosadores prestó otro servicio á la ciencia, que tenia por objeto mantener vivo el interés del código últimamente formado por Justiniano; intercaló en las constituciones extractos con citas de las alteraciones verificadas con posterioridad. Se incorporaron dichos comentarios al código á manera de glosas, designándose este trabajo con el nombre de *Authenticas*, por lo que se hace preciso distinguir las conocidas con este nombre y que deben su orígen á trabajos particulares, por cuya razon carecen de fuerza legal, de otras en número de trece, formadas con extractos procedentes de ordenanzas dictadas por los emperadores de Alemania Federico I y II, obligatorias como es natural en aquel pais: y aunque estas no nos interesan, conviene no confundirlas con las anteriores al consultar la multitud de ediciones que formadas en aquel pais circulan entre las personas doctas (2).

Tienen menor interés las glosas del mismo orígen que aparecen en algunos manuscritos de la Instituta y de las Novelas; trabajos menos conocidos hoy, y de los que solo se conserva algun recuerdo en determinadas ediciones.

Angel Policiano elevó la ciencia del derecho á grande altura, sacándola del terreno mezquino en que la tenian encerrada las eternas cuestiones de los glosadores; y haciéndola partícipe del gran desarrollo intelectual de la época (siglo XVI), á que daban vida la historia y el estudio de las bellas letras, dejó impreso un nuevo aspecto en los estudios jurídicos que facilitó á Alciato el camino para atravesar los Alpes y fundar en Bourges una escuela que habia de ser la base de dicha revolucion intelectual, cuyo progreso favorecerian Cujas y Doneau, á quienes debe el derecho investigaciones históricas de gran precio y profundas reflexiones filosóficas. Casi todas las naciones participaron mas ó menos directamente de este movimiento, cuya fuerza llegó á disminuir visiblemente en los siglos XVII y XVIII, que á pesar de todo aun ofrecen algun nombre ilustre, como Fabrot, Domat y Vinio en el primero, y Pothier, Heinecio y Vico en el segundo.

(1) Cantú.
(2) Mackeldey y Antequera.

El presente siglo estaba, sin embargo, destinado á imprimir un extraordinario desarrollo en el derecho romano, debiéndose á Savigni Thibaut, Hugo, Mackeldey, Zinmern, Niebuhr y algunos mas en Alemania; Blondeau Ducauroy, Ortolan y otros en Francia, trabajos importantísimos sobre los que ha podido elevarse dicho estudio á la altura de una verdadera ciencia. No es de extrañar lo sucedido; pues aun aparte del vuelo de la inteligencia en otra multitud de materias, lo cual como es natural aunando los esfuerzos de muchos hombres eminentes produce el progreso de todos los ramos del saber, se han hecho en el siglo actual descubrimientos interesantes de obras y constituciones ignoradas, á las que es debida la vivísima luz que ha dado claridad á algunos puntos de la legislacion romana oscuros para nuestros predecesores. La *Instituta de Cayo*, descubierta en 1816 por Niebuhr, el *fragmento de un antiguo jurisconsulto*, anónimo encontrado al mismo tiempo, los *cinco libros del código Teodosiano*, devueltos á la ciencia en 1820 por Clossius y Peyron, los *fragmentos vaticanos*, hallados por Maï en 1821, la *república de Ciceron*, con muchas de sus oraciones descubiertas tambien por el mismo, en la que se consignan datos interesantes para conocer la constitucion política del pueblo romano, y la coordinacion y arreglo de la *ley Servilia Repetundarum* (soborno) hechos por Kleuse, son indudablemente los textos que, unidos á la mayor aficion que hoy se observa á toda clase de estudios, han impreso en los de la legislacion tantas veces nombrada, señales muy marcadas de progreso, naciendo además con el choque favorable de controversias tan luminosas dos escuelas: la filosófica y la histórica, capitaneadas la primera por el célebre profesor de Berlin, Kant, y la segunda por el no menos ilustre Savigni, que han contribuido al mismo favorable resultado.

El derecho romano no presenta en España obras de jurisconsultos que demuestren el interés con que se haya mirado el estudio de esta ciencia, y sin embargo, en pocos puntos habrá ejercido dicha legislacion una influencia tan directa.

Cuando España era provincia romana, se identificó de tal manera con la civilizacion de aquel pueblo, que mas bien parecia que las murallas de la ciudad se habian extendido para comprender dentro de su recinto á la mayor parte de nuestras poblaciones, que aceptaron la legislacion romana, no como imposicion hija de los derechos de conquista, sino porque satisfacia las necesidades de sus costumbres. El código dictado por Alarico en tiempo de la dominacion goda, era una confirmacion de que los españoles se regian por aquel derecho: y aunque fundidas las dos castas en la famosa compilacion dictada mas tarde, que se llamó Fuero-Juzgo, parecia natural que los precedentes germanos apagasen la voz de los que traian orígen diverso, se ve la influencia poderosa del pueblo-rey en muchas de sus disposiciones, en justo reconocimiento de la sabiduría que entrañaban sus preceptos.

BIBLIOTECA CENTRAL U. A. N. L.

La invasion de los árabes y la reconquista que á ella siguió, trajo un período de verdadera anarquía á nuestra legislacion, por medio de multitud de cuadernos llamados *Fueros municipales*, en los que aun á pesar de la heterogeneidad de sus preceptos, no se ve desterrada por completo la romana, cuyo poder se deja sentir de un modo manifiesto en el *Fuero Real*, código inspirado en nuestros elementos verdaderamente indígenas, y que con el carácter de general publicaba Alfonso X, denominado el Sabio.

Coincidia con esta época el renacimiento de los estudios de la legislacion romana á consecuencia de las explicaciones de Irnerio en la universidad de Bolonia, y satisfaciendo el mismo monarca los deseos de los que con tanto interés se dedicaban á aquel estudio, publicó las *Siete Partidas*, obra legislativa ó doctrinal, pues no es este punto averiguado, calcadas en los códigos de aquel orígen, como que mas bien pueden considerarse como una elegante traduccion de sus preceptos.

No es objeto de nuestro exámen en la presente ocasion averiguar si perjudicó á nuestro derecho nacional la publicacion de esta famosa obra, limitándonos á asegurar que, ya sea porque los precedentes de donde traia orígen eran acogidos favorablemente, ó que las reflexiones filosóficas que consignaba y su redaccion le daban irresistible interés, se ve que nuestros jurisconsultos estudian y aplican preferentemente las doctrinas y leyes de las *Siete Partidas*, dejando postergados los códigos que representaban nuestro derecho propiamente nacional; lo cual obligó á que nuestros Reyes dictaren repetidas disposiciones, con el objeto de colocar dicha legislacion extranjera en el lugar correspondiente, ó sea en el de derecho supletorio. Mas como la importancia del derecho romano, principalmente en materia civil, hace que aun con dicho carácter sean aplicables sus preceptos en la mayor parte de las instituciones que fueron conocidas en aquel pueblo, en las que introdujeron pequeñas modificaciones los elementos legislativos propios de nuestra nacion, de aquí el que haya conservado su interés hasta los actuales tiempos, ya que al estudiar las obras de Justiniano, anticipadamente conocemos las re-

glas y preceptos de un derecho de aplicacion práctica en su mayor parte, á lo cual puede agregarse que en algunos puntos, como sucede en Cataluña, son leyes vigentes en toda su integridad, aunque con el mismo carácter que las Partidas en Castilla, las dictadas por el emperador Justiniano.

Si la ciencia hubiera de tener patria determinada, la vergüenza sonrojaria nuestro rostro al considerar que entre la distinguida falange de jurisconsultos notables dedicados al derecho romano en las naciones de Europa, apenas podemos hallar algun nombre que con justicia reclame el honor de figurar entre aquellos, y no es esto á decir verdad porque su estudio se haya mirado con indolencia, ó porque en nuestras escuelas no haya habido ni haya sabios profesores, que si hicieran público el caudal inapreciable de sus conocimientos, demostrarian la justicia con que se sientan en las cátedras de las universidades; pero es lo cierto que la mayor parte de los que acometemos la difícil empresa de publicar obras de esta índole, limitamos nuestra mision á recoger los datos que ofrecen los maestros de la ciencia en naciones extrañas, viéndose raras veces el mérito de una verdadera originalidad (1). ¿Quién sabe si puede explicar este enigma la agitacion de las pasiones, principalmente políticas, en cuya abrasada arena miden sus armas las inteligencias mas privilegiadas, campo que, aunque erizado de punzantes espinas, proporciona aplausos y abre camino expedito para los mas altos puestos sociales? Quizás no se halle lejano el momento en que España, saliendo del letargo en que se halla, proporcione á la ciencia del derecho el inestimable servicio de añadir con alguna obra notable un nombre mas que la saque de dicha postracion. Nosotros habremos cumplido la mision que por medio de este trabajo nos proponemos llenar, si aunque no deje para nuestro nombre envidiable reputacion, es recibido con agrado por profesores y alumnos, considerándolo útil para los estudios elementales que deben hacerse en el primer año de la carrera.

FIN.

(1) Seríamos injustos si no aprovechásemos esta ocasion para tributar nuestros mas sinceros elogios á los trabajos de los Sres. La Serna y Antequera, que con método y grande erudicion han publicado obras apreciables sobre la historia de la legislacion romana.

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

RESÚMEN.

Es historia, segun Bossuet, la narracion de las evoluciones verificadas en el tiempo y en el espacio bajo la ley eterna de la Providencia. Este estudio interesante en general, no deja de tener utilidad cuando se circunscribe á un objeto ó ciencia determinada, cuyos cambios resultan muchas veces de causas que siempre es conveniente conocer; y como existen en el derecho principios fijos, como por ejemplo, la naturaleza del hombre y otros de carácter variable dependientes de las condiciones de lugar y tiempo, de aquí el atractivo que tienen los estudios de su historia (página 9.ª).

Tres aspectos distintos ofrece el exámen científico del desarrollo progresivo del hombre. Consiste el primero en encontrar los principios fundamentales de una ciencia (su *filosofía*); forma el objeto del segundo el estudio de las evoluciones que en el trascurso de los siglos ha hecho su desenvolvimiento (su *historia*), y constituye, por último, el tercero, el trabajo de armonizar las dos distintas tendencias al descender al terreno de la aplicacion (*derecho positivo*), cuyas tres fases atiende el órden académico de las enseñanzas, dando á conocer por medio de los prolegómenos la parte fundamental de la ciencia, por medio de la historia en cada una de sus ramas el desarrollo progresivo, para pasar despues al exámen de lo que existe vigente (página 10).

La historia del derecho es *externa* é *interna*: la primera se ocupa de sus causas, orígenes y modificaciones sucesivas, así como de los trabajos mas notables de los jurisconsultos; y la segunda llamada tambien *antigüedades del derecho*, examina los principios que sirven de fundamento á las leyes vigentes, fijando su progresion respectiva: la externa debe tratarse préviamente, así como es mayor el fruto que se obtiene examinando la interna al estudiar cada una de las instituciones (página 11).

El progreso que en todas las ciencias se observa, ha impreso un grado de cultura grande en las investigaciones de la historia, dándoles un carácter verdaderamente filosófico á merced del cual se procura averiguar, no solo

interés de los jurisconsultos, fomentó tambien el deseo de escribir algunos tratados que tuvieran por objeto ir acomodando las alteraciones que se venian introduciendo, á las teorías desarrolladas en dicha obra. Principiáronse, pues, á poner los textos de las Basílicas, rodeados de anotaciones llamadas *scholias*, acometiendo otros la empresa de extractar, por el contrario, dicha obra legislativa con el fin de presentar tan solo lo que fuera sustancial y vigente para facilitar su aplicacion: estos trabajos se llamaron *Synopsis*.

Los manuales de derecho, hechos por órden de los emperadores, de que antes nos hemos ocupado, fueron el modelo que tuvieron presente algunos jurisconsultos particulares para otros trabajos análogos, y aunque no muy numerosos ni de gran valor relativo, han dado orígen á estudios críticos dignos de estimacion. Los últimos libros de esta clase son debidos al monje Mateo Blastares en 1335, que abraza el derecho civil y canónico, y á Constantino Harmenopulo, juez de Tesalónica, que publicó un manual greco-romano conocido con el nombre de *Hexabiblos* (1345), tomado de la *Synopsis* y de la *Egloga* de Leon Isaurico. Se han hecho muchas ediciones de esta obra, pero la mas completa es la de Heimbach en 1851.

Pueden tambien considerarse como formando parte de la legislacion griega en relacion con el derecho romano, y como prueba de que los emperadores no permanecieron indiferentes en las cuestiones religiosas, los *Nomo-cánones*, es decir, colecciones de leyes civiles y canónicas, entre los que merecen citarse el de Juan de Anioquía, llamado el Escolástico, que vivió en la época de Justiniano; el de Focio, publicado en tiempo de Basilio el Macedonio, el de Juan Zonaras, escritor del siglo XII y el de Teodoro Balsamon que lo publicó en el XIII.

El imperio de Oriente, despues de golpes terribles que pusieron de manifiesto su debilidad, estrechado por los turcos á cuyo alfanje habian caido algunas de sus mas ricas provincias, desapareció por completo en 1453 á manos de Mahomet II, que consiguió apoderarse de Constantinopla, ofreciéndose la particularidad, no nueva en la historia del derecho, de que los vencedores respetasen las costumbres y legislacion de los vencidos. Era natural, sin embargo, que el Korán sustituyese la influencia oficial que hasta entonces habia correspondido de hecho y de derecho á las fuentes que, de procedencia principalmente romana, hemos visto; pero permanecieron esos monumentos, segun dice Ortolan, como la ley particular y tradicional de los griegos; tanto que el presidente Capo D'Istria en

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

1830 encomendó á una comision especial la revision de las Basílicas y Novelas para acomodarlas al derecho vigente en Grecia.

OCCIDENTE.

Segun hemos dicho en la reseña política de la última época, Justiniano tuvo la fortuna de arrebatar á los bárbaros la codiciada presa que habian alcanzado apoderándose de Italia, siendo consecuencia de este triunfo el que reemplazara desde luego el edicto de Teodorico, por sus códigos legislativos, haciendo que se depositasen en los archivos públicos de Roma ejemplares de la Instituta, Digesto, Código *repetitæ prælectionis* y de las Novelas ya dictadas.

Es verdad, que las victorias alcanzadas por aquel emperador pronto sufrieron desmembraciones importantes; pero no es menos exacto que tardó mucho tiempo en desaparecer por completo la autoridad de los emperadores bizantinos, que durante largos años conservaron sujeta á su cetro alguna parte de la Italia, en la que era natural que continuase vigente el derecho que debia orígen á Justiniano, pudiéndose contar entre las ciudades que se hallaban en este caso á Bolonia, Pisa y Amalfi: en cambio en aquellas otras comarcas que el cetro de los emperadores perdió para siempre, en virtud de la ley de castas, fué respetada á los romanos su legislacion propia; mas como la invasion y consiguiente establecimiento de aquellos reinos habia sido anterior á la época en que dicho emperador publicara sus famosos códigos, desconocieron en general las reformas hechas por el mismo, inspirándose principalmente en las obras de los jurisconsultos clásicos; así se observa por la simple inspeccion de las fuentes de que procede el código de Alarico, aceptado con pequeñas modificaciones por los francos. De aquí resultaba, sin embargo, que el derecho romano, ya fuese en unos puntos el anterior á Justiniano ó ya en otros el que se debia á este monarca, continuaba vigente, contribuyendo no poco á producir esta consecuencia la inclinacion del clero hácia dicha legislacion, cuyos preceptos consideraba mas conformes á las doctrinas de la Iglesia que las reglas consignadas en los códigos de los bárbaros; así se ve introducida la costumbre de que los papas y obispos aplicasen aquel derecho en casos que los cánones nada resolvian.

Pasados los primeros siglos de oscuridad en la Edad media, principiaron á indicarse signos evidentes de que la inteligencia humana

despertaba del letargo en que habia vivido; y aunque era natural que trascurriese mucho tiempo para que pudiera reaparecer todo cuanto habia destruido la barbarie de los tiempos (tal era la desorganizacion producida por los sucesos que la historia registra) tambien era lógico que fuera mayor el vigor de la regeneracion intelectual del mundo cuando desaparecieran los obstáculos que detenian su progreso. No fué, á decir verdad, el derecho la ciencia en que menos se dejó sentir este sacudimiento, como lo demuestra el hecho de darse cursos públicos en Bolonia desde fines del siglo XI, lo cual presagiaba la fama que habia de adquirir aquella poblacion en el siguiente á consecuencia de las explicaciones que en la misma escuela habia de dar Irnerio, cuya celebridad se extendió inmediatamente por toda la Europa, que á porfía mandaba los hombres mas notables, sea cual fuere su procedencia y condicion, á estudiar las leyes romanas que tan ilustrado maestro enseñaba, al que debe su orígen la escuela de los glosadores, así llamada por las notas interlineales y despues marginales con que procuraban aclarar los textos de Justiniano.

La glosa ó comentario, sistema ya conocido para aclarar los textos legales, llegó desde entonces á adquirir gran desarrollo en todas las ciencias y materias, tanto para indicar, como dice Ortolan, los trabajos mas sérios de la inteligencia como los puntos mas indiferentes y ajenos á la grave formalidad de los estudios científicos.

La escuela de Bolonia no ofreció desde el principio muchos nombres ilustres, mereciendo citarse únicamente los llamados *cuatro doctores* que fueron Búlgaro, y Martin Gosia, contradictores implacables, á ejemplo de los proculeyanos y sabinianos, y sin mas motivo para dicha controversia que el de una servil imitacion, Jacobo y Hugo de Porta Ravenate, á los que debe añadirse Placentino y Vacario. La escuela de los glosadores se fué perfeccionando gradualmente, debiéndose á sus jurisconsultos comentarios de mayor extension que las primitivas glosas sobre un título ó parte cualquiera del derecho llamados *apparatus*; resúmenes en que se extractaba el asunto que habia de tratarse, denominados *summæ*; aclaraciones por medio de ejemplos sobre alguna ley dudosa que se designaban con el nombre de *casus*, y por último, reglas generales de derecho, deducidas de los textos, denominadas *brocarda*. Existe, sin embargo, y aun anterior á la época de los glosadores, una obra que en los manuscritos de la biblioteca de Viena se conoce con el nombre de *Summa novellarum constitutionum Justiniani imperatoris*, conocida desde hace ya muchos siglos mas bien con el título de *Brachylogus juris civilis* ó *Corpus legum permodum institutionum*, trabajo que puede considerarse como un extracto del derecho romano, basado en la Instituta, si bien no se ha prescindido de consultar al hacerlo las Pandectas, el Código y las Novelas. Solo se sabe que fué compuesta esta obra hácia el año 1100, siéndonos desconocido su autor.

Como los glosadores, segun se cree, únicamente conocian el *Corpus juris* de Justiniano, é ignoraban las obras de donde se habian tomado las disposiciones que en él aparecen, carecian de los datos necesarios para aclarar convenientemente sus textos, y sobre todo para explicar sus contradicciones. Esto produjo el favorable resultado de que se hicieran minuciosas indagaciones sobre cada ley, prestándose por tanto á la ciencia, que mas adelante habia de recoger el fruto de sus vigilias, importantísimos servicios.

El Digesto, sobre el que los glosadores hicieron trabajos muy curiosos, y que conocemos con el nombre de *Vulgata*, fué dividido en tres volúmenes, *Vetus*, *Infortiatum* y *Novum*; es objeto de investigaciones luminosas, tanto con respecto á la division, como con relacion al nombre principalmente del segundo libro: no consideramos, sin embargo, de grande interés este punto, ni tampoco cabe dentro de los límites de esta obra su exámen, tarea mas propia de personas eruditas que de utilidad práctica.

Los autores consideran todos los trabajos hechos ya como formando una primera série de los glosadores, á que puso término Acursio, metodizando las anteriores glosas. Su obra, llamada *Glosa grande*, en la que invirtió mucho tiempo para extractar y clasificar marginalmente las anotaciones de todos los comentaristas, aumentadas con propias observaciones, fué recibida con general aplauso, y sirvió como de base para otras que mas tarde se hicieron, en todas las que encuentran los escritores modernos menor mérito literario que en los trabajos de Irnerio, asegurando que se distinguen por un estilo semi-bárbaro.

Las universidades, que á imitacion de la de Bolonia se crearon en muchos puntos, eran debidas, segun Savigni y La Serna, á particulares que se constituian en corporacion para el estudio de las ciencias; siendo agrupaciones de estudiantes las de España, Italia y casi todas las de Francia; reuniones de maestros las de Paris y de Alemania, y de varios colegios, en que se recibia esmerada instruccion, las de Inglaterra. Consideradas sin embargo, no como asociaciones, sino como establecimientos dedicados á la enseñanza se llamaban *Estudios*, á cuya palabra se añadia la de *generales* cuan-

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

do era aplicada para designar á los que disfrutaban de gran concepto (1).

Las leyes dispensaron frecuentes privilegios á los jóvenes que asistian á las universidades en que se reunian mas de una vez altos dignatarios de la Iglesia, príncipes destinados á regir naciones poderosas, y pobres, cuyas carreras costeaban la munificencia de los monarcas ó la piedad de los institutos religiosos. El estudiante se hallaba libre de prestar servicio alguno al Estado; no era posible embargarle sus libros hasta despues de terminado el curso, llegando á estar exento de la jurisdiccion ordinaria en los delitos que perpetrase; privilegios que aunque fueron concedidos con el deseo de dispensar proteccion á los que dedicaban su vida al estudio de las ciencias, se convirtió en muchos casos en motivo de disipacion y de desórden no muy en armonía con la vida tranquila que reclama el estudio. En dichos establecimientos tuvo orígen la costumbre, continuada hoy en algunos de los de nuestro pais, de hacer pasar á los alumnos recien llegados por un vergonzoso noviciado que sus compañeros celebraban con chistes algunas veces repugnantes.

La discusion á que con grande empeño se entregaron los glosadores, llegó á dar á los jurisconsultos una importancia tan grande, como que casi pudiera asegurarse que habia perdido su interés la ley, para adquirirlo únicamente la glosa, que como era natural mas de una vez alteraba la originalidad del texto á que se referia y dejaba de presentar la unidad tan necesaria en las ciencias.

Bártulo de Saxo Ferrato, discípulo de Cino de Pistoya, enseñó el derecho en Pisa y en Perusa, llegando á adquirir un nombre ilustre entre todos los jurisconsultos de su época: los profesores explicaron sus obras, y en España se declararon por una célebre pragmática de Madrid con fuerza de ley. Escribió algunos tratados; introduciendo en ellos la forma de la dialéctica, y si bien se le considera inferior á los antiguos glosadores en cuanto al método, no por esto se ha desconocido el mérito de sus trabajos. Siguieron las huellas de tan ilustre maestro su discípulo y contradictor Baldo y Paulo de Castro.

Disfrutó Baldo de Perusa reputacion muy ventajosa, y su nombre iba unido puede decirse al de su ya citado maestro, como puede verse por la pragmática de Madrid antes mencionada, que tambien dió fuerza de ley á los escritos de este jurisconsulto. Se le critica la exageracion en que cayó de hacer distinciones aun en los puntos mas

(1) La Serna.

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

insignificantes, lo cual, segun la gráfica expresion de Gravina, produce la consecuencia, no de dividir, sino de desmenuzar los asuntos, sistema perjudicial á la interpretacion de la ley, pero que favorece extraordinariamente su aplicacion práctica (1).

La escuela de los glosadores prestó otro servicio á la ciencia, que tenia por objeto mantener vivo el interés del código últimamente formado por Justiniano; intercaló en las constituciones extractos con citas de las alteraciones verificadas con posterioridad. Se incorporaron dichos comentarios al código á manera de glosas, designándose este trabajo con el nombre de *Authenticas*, por lo que se hace preciso distinguir las conocidas con este nombre y que deben su orígen á trabajos particulares, por cuya razon carecen de fuerza legal, de otras en número de trece, formadas con extractos procedentes de ordenanzas dictadas por los emperadores de Alemania Federico I y II, obligatorias como es natural en aquel pais: y aunque estas no nos interesan, conviene no confundirlas con las anteriores al consultar la multitud de ediciones que formadas en aquel pais circulan entre las personas doctas (2).

Tienen menor interés las glosas del mismo orígen que aparecen en algunos manuscritos de la Instituta y de las Novelas; trabajos menos conocidos hoy, y de los que solo se conserva algun recuerdo en determinadas ediciones.

Angel Policiano elevó la ciencia del derecho á grande altura, sacándola del terreno mezquino en que la tenian encerrada las eternas cuestiones de los glosadores; y haciéndola partícipe del gran desarrollo intelectual de la época (siglo XVI), á que daban vida la historia y el estudio de las bellas letras, dejó impreso un nuevo aspecto en los estudios jurídicos que facilitó á Alciato el camino para atravesar los Alpes y fundar en Bourges una escuela que habia de ser la base de dicha revolucion intelectual, cuyo progreso favorecerian Cujas y Doneau, á quienes debe el derecho investigaciones históricas de gran precio y profundas reflexiones filosóficas. Casi todas las naciones participaron mas ó menos directamente de este movimiento, cuya fuerza llegó á disminuir visiblemente en los siglos XVII y XVIII, que á pesar de todo aun ofrecen algun nombre ilustre, como Fabrot, Domat y Vinio en el primero, y Pothier, Heinecio y Vico en el segundo.

(1) Cantú.
(2) Mackeldey y Antequera.

El presente siglo estaba, sin embargo, destinado á imprimir un extraordinario desarrollo en el derecho romano, debiéndose á Savigni Thibaut, Hugo, Mackeldey, Zinmern, Niebuhr y algunos mas en Alemania; Blondeau Ducauroy, Ortolan y otros en Francia, trabajos importantísimos sobre los que ha podido elevarse dicho estudio á la altura de una verdadera ciencia. No es de extrañar lo sucedido; pues aun aparte del vuelo de la inteligencia en otra multitud de materias, lo cual como es natural aunando los esfuerzos de muchos hombres eminentes produce el progreso de todos los ramos del saber, se han hecho en el siglo actual descubrimientos interesantes de obras y constituciones ignoradas, á las que es debida la vivísima luz que ha dado claridad á algunos puntos de la legislacion romana oscuros para nuestros predecesores. La *Instituta de Cayo*, descubierta en 1816 por Niebuhr, el *fragmento de un antiguo jurisconsulto*, anónimo encontrado al mismo tiempo, los *cinco libros del código Teodosiano*, devueltos á la ciencia en 1820 por Clossius y Peyron, los *fragmentos vaticanos*, hallados por Maï en 1821, la *república de Ciceron*, con muchas de sus oraciones descubiertas tambien por el mismo, en la que se consignan datos interesantes para conocer la constitucion política del pueblo romano, y la coordinacion y arreglo de la *ley Servilia Repetundarum* (soborno) hechos por Kleuse, son indudablemente los textos que, unidos á la mayor aficion que hoy se observa á toda clase de estudios, han impreso en los de la legislacion tantas veces nombrada, señales muy marcadas de progreso, naciendo además con el choque favorable de controversias tan luminosas dos escuelas: la filosófica y la histórica, capitaneadas la primera por el célebre profesor de Berlin, Kant, y la segunda por el no menos ilustre Savigni, que han contribuido al mismo favorable resultado.

El derecho romano no presenta en España obras de jurisconsultos que demuestren el interés con que se haya mirado el estudio de esta ciencia, y sin embargo, en pocos puntos habrá ejercido dicha legislacion una influencia tan directa.

Cuando España era provincia romana, se identificó de tal manera con la civilizacion de aquel pueblo, que mas bien parecia que las murallas de la ciudad se habian extendido para comprender dentro de su recinto á la mayor parte de nuestras poblaciones, que aceptaron la legislacion romana, no como imposicion hija de los derechos de conquista, sino porque satisfacia las necesidades de sus costumbres. El código dictado por Alarico en tiempo de la dominacion goda, era una confirmacion de que los españoles se regian por aquel derecho: y aunque fundidas las dos castas en la famosa compilacion dictada mas tarde, que se llamó Fuero-Juzgo, parecia natural que los precedentes germanos apagasen la voz de los que traian orígen diverso, se ve la influencia poderosa del pueblo-rey en muchas de sus disposiciones, en justo reconocimiento de la sabiduría que entrañaban sus preceptos.

BIBLIOTECA CENTRAL U. A. N. L.

La invasion de los árabes y la reconquista que á ella siguió, trajo un período de verdadera anarquía á nuestra legislacion, por medio de multitud de cuadernos llamados *Fueros municipales*, en los que aun á pesar de la heterogeneidad de sus preceptos, no se ve desterrada por completo la romana, cuyo poder se deja sentir de un modo manifiesto en el *Fuero Real*, código inspirado en nuestros elementos verdaderamente indígenas, y que con el carácter de general publicaba Alfonso X, denominado el Sabio.

Coincidia con esta época el renacimiento de los estudios de la legislacion romana á consecuencia de las explicaciones de Irnerio en la universidad de Bolonia, y satisfaciendo el mismo monarca los deseos de los que con tanto interés se dedicaban á aquel estudio, publicó las *Siete Partidas*, obra legislativa ó doctrinal, pues no es este punto averiguado, calcadas en los códigos de aquel orígen, como que mas bien pueden considerarse como una elegante traduccion de sus preceptos.

No es objeto de nuestro exámen en la presente ocasion averiguar si perjudicó á nuestro derecho nacional la publicacion de esta famosa obra, limitándonos á asegurar que, ya sea porque los precedentes de donde traia orígen eran acogidos favorablemente, ó que las reflexiones filosóficas que consignaba y su redaccion le daban irresistible interés, se ve que nuestros jurisconsultos estudian y aplican preferentemente las doctrinas y leyes de las *Siete Partidas*, dejando postergados los códigos que representaban nuestro derecho propiamente nacional; lo cual obligó á que nuestros Reyes dictaren repetidas disposiciones, con el objeto de colocar dicha legislacion extranjera en el lugar correspondiente, ó sea en el de derecho supletorio. Mas como la importancia del derecho romano, principalmente en materia civil, hace que aun con dicho carácter sean aplicables sus preceptos en la mayor parte de las instituciones que fueron conocidas en aquel pueblo, en las que introdujeron pequeñas modificaciones los elementos legislativos propios de nuestra nacion, de aquí el que haya conservado su interés hasta los actuales tiempos, ya que al estudiar las obras de Justiniano, anticipadamente conocemos las re-

glas y preceptos de un derecho de aplicacion práctica en su mayor parte, á lo cual puede agregarse que en algunos puntos, como sucede en Cataluña, son leyes vigentes en toda su integridad, aunque con el mismo carácter que las Partidas en Castilla, las dictadas por el emperador Justiniano.

Si la ciencia hubiera de tener patria determinada, la vergüenza sonrojaria nuestro rostro al considerar que entre la distinguida falange de jurisconsultos notables dedicados al derecho romano en las naciones de Europa, apenas podemos hallar algun nombre que con justicia reclame el honor de figurar entre aquellos, y no es esto á decir verdad porque su estudio se haya mirado con indolencia, ó porque en nuestras escuelas no haya habido ni haya sabios profesores, que si hicieran público el caudal inapreciable de sus conocimientos, demostrarian la justicia con que se sientan en las cátedras de las universidades; pero es lo cierto que la mayor parte de los que acometemos la difícil empresa de publicar obras de esta índole, limitamos nuestra mision á recoger los datos que ofrecen los maestros de la ciencia en naciones extrañas, viéndose raras veces el mérito de una verdadera originalidad (1). ¿Quién sabe si puede explicar este enigma la agitacion de las pasiones, principalmente políticas, en cuya abrasada arena miden sus armas las inteligencias mas privilegiadas, campo que, aunque erizado de punzantes espinas, proporciona aplausos y abre camino expedito para los mas altos puestos sociales? Quizás no se halle lejano el momento en que España, saliendo del letargo en que se halla, proporcione á la ciencia del derecho el inestimable servicio de añadir con alguna obra notable un nombre mas que la saque de dicha postracion. Nosotros habremos cumplido la mision que por medio de este trabajo nos proponemos llenar, si aunque no deje para nuestro nombre envidiable reputacion, es recibido con agrado por profesores y alumnos, considerándolo útil para los estudios elementales que deben hacerse en el primer año de la carrera.

FIN.

(1) Seríamos injustos si no aprovechásemos esta ocasion para tributar nuestros mas sinceros elogios á los trabajos de los Sres. La Serna y Antequera, que con método y grande erudicion han publicado obras apreciables sobre la historia de la legislacion romana.

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

RESÚMEN.

Es historia, segun Bossuet, la narracion de las evoluciones verificadas en el tiempo y en el espacio bajo la ley eterna de la Providencia. Este estudio interesante en general, no deja de tener utilidad cuando se circunscribe á un objeto ó ciencia determinada, cuyos cambios resultan muchas veces de causas que siempre es conveniente conocer; y como existen en el derecho principios fijos, como por ejemplo, la naturaleza del hombre y otros de carácter variable dependientes de las condiciones de lugar y tiempo, de aquí el atractivo que tienen los estudios de su historia (página 9.ª).

Tres aspectos distintos ofrece el exámen científico del desarrollo progresivo del hombre. Consiste el primero en encontrar los principios fundamentales de una ciencia (su *filosofía*); forma el objeto del segundo el estudio de las evoluciones que en el trascurso de los siglos ha hecho su desenvolvimiento (su *historia*), y constituye, por último, el tercero, el trabajo de armonizar las dos distintas tendencias al descender al terreno de la aplicacion (*derecho positivo*), cuyas tres fases atiende el órden académico de las enseñanzas, dando á conocer por medio de los prolegómenos la parte fundamental de la ciencia, por medio de la historia en cada una de sus ramas el desarrollo progresivo, para pasar despues al exámen de lo que existe vigente (página 10).

La historia del derecho es *externa* é *interna*: la primera se ocupa de sus causas, orígenes y modificaciones sucesivas, así como de los trabajos mas notables de los jurisconsultos; y la segunda llamada tambien *antigüedades del derecho*, examina los principios que sirven de fundamento á las leyes vigentes, fijando su progresion respectiva: la externa debe tratarse préviamente, así como es mayor el fruto que se obtiene examinando la interna al estudiar cada una de las instituciones (página 11).

El progreso que en todas las ciencias se observa, ha impreso un grado de cultura grande en las investigaciones de la historia, dándoles un carácter verdaderamente filosófico á merced del cual se procura averiguar, no solo